



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Veinticinco de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N°0306
RADICADO N° 2020/00162/00

El objeto es resolver sobre la petición de amparo de pobreza presentado por la parte actora.

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del CGP, prescribe:

“...Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...”

Sobre la oportunidad y requisitos, en relación con el fenómeno jurídico aludido en la norma anterior, se tiene que el artículo 152 del Código General del proceso, prescribe en su inciso primero dos circunstancias dentro de las cuales puede operar dicha figura. En primer lugar es autorizado el demandante para formular la respectiva petición antes de la existencia del proceso y, la segunda, permite que la solicitud sea presentada durante el curso del proceso.

Acerca de los requisitos, el inciso segundo del último artículo anotado, preceptúa: *“...El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado...”*

RADICADO N°. 2020/00162

En este caso el demandante solicita, con base en lo preceptuado en el artículo 151 CGP, el amparo de pobreza y afirma que no se encuentra en capacidad económica de atender los gastos que se puedan llegar a generar en el transcurrir del proceso, por no tener ingresos, ni recursos económicos que le permitan sufragar los gastos.

En conclusión, dada la situación planteada, puede deducirse que la solicitud formulada se torna procedente y por tanto, se accederá al amparo deprecado y teniendo en cuenta que el actor ya está representado por un abogado, no será designado apoderado.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el demandado falleció, según lo informado por el demandante, sin haber sido notificado del auto que dispuso la admisión de la demanda, considera el Despacho que la parte actora debe dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 87 CGP. Por consiguiente, será requerido con tal finalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el amparo de pobreza al demandante OSCAR ESCOBAR GONZÁLEZ, con los efectos que consagra el artículo 154 CGP.

SEGUNDO: No designar apoderado, toda vez que la actora ya se encuentra representada.

TERCERO: Requerir a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 87 CGP. Con tal fin se le concede un término de cinco días.

NOTIFÍQUESE,

RADICADO N°. 2020/00162

**LEONARDO GÓMEZ RENDÓN
JUEZ**

Firmado Por:

**LEONARDO GOMEZ RENDON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d7110c3ad50ff4d6f3051cbcb77f376511509436cc2f026f03ebc05376cd1dc**
Documento generado en 25/11/2020 02:43:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**